

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS, JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR Y JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00057-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ obrando en nombre propio, interpuso el 21 de febrero de 2020¹ demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral solicitando la nulidad de la elección del Contralor del Departamento de Vaupés, contenida en el acta No. 006 del 14 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 139 y el numeral 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A.), toda vez que, se demanda la nulidad electoral de la elección del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, como Contralor del Departamento de Vaupés para el periodo comprendido 2020-2021, por cuanto a juicio del demandante, el acto de elección fue expedido infringiendo normas de orden constitucional y legal.

De manera que por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 152 del Código de Procedimiento

¹ Ver Acta Individual de Reparto obrante a folio 97

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA², esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda.

Inadmisión de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 277 de la misma norma, señala que si la demanda no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

Respecto de la designación de las partes, es necesario resaltar que en las normas especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral disponen en su artículo 277 numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011, que la notificación del auto admisorio de la demanda, debe ser personal a la dirección que suministre el demandante; sin embargo, en la demanda no se reporta dirección del señor JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA.

Así las cosas, resulta necesario que se subsane esta irregularidad, en el sentido de indicar la dirección de notificación del demandado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ en contra de JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR.

SEGUNDO. CONCEDER un término de tres (3) días, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

² "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales...
La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."